

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES**DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 06 DE 2009**

(agosto 19)

PARA: MINISTROS DEL DESPACHO Y DIRECTORES, GERENTES Y PRESIDENTES DE LAS ENTIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL QUE A LA FECHA TENGAN ACTIVOS QUE NO REQUIERAN PARA EL NORMAL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

DE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ASUNTO: ENAJENACION DE BIENES DEL ESTADO POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL DE QUE TRATA EL DECRETO 4444 DE 2008 SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

FECHA: AGOSTO 19 DE 2009

En desarrollo de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 708 de 2001 y su Decreto Reglamentario 4637 de 2008, relacionados con los Planes de Enajenación Onerosa de bienes de las entidades estatales y en el literal e) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, relacionado con la enajenación de bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y su Decreto Reglamentario 4444 de 2008, los destinatarios de la presente Directiva, a partir de la fecha y durante la presente vigencia, deberán atender la siguiente instrucción:

Con excepción de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, y de los bienes de las entidades en liquidación, de los recibidos por entidades estatales de entidades en liquidación, o liquidadas, que amparen el pago de pasivos pensionales y los bienes remanentes de entidades liquidadas, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que a la fecha tengan activos que no requieran para el normal ejercicio de sus funciones o el desarrollo de su objeto social, podrán acudir directamente a Central de Inversiones S.A. CISA, para su enajenación, mediante la suscripción del respectivo contrato interadministrativo, previo el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Decreto 4637 de 2008.

La enajenación de los activos de que trata la presente directiva, se hará bajo la modalidad de contratación directa con Central de Inversiones S.A., la cual podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos:

1. Mediante contrato de mandato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 4444 de 2008, caso en el cual se aplicarán los métodos y procedimientos que establezca CISA S.A. Dicha actividad de comercialización se desarrollará dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 4° del Decreto 4637 de 2008.

2. Mediante contrato de compraventa, conforme lo establece el artículo 24 del Decreto 4444 de 2008, en el cual se estipularán todas las condiciones de la venta de los activos. En este caso, el valor de la transferencia a Central de Inversiones S.A., se acordará entre las partes, para lo cual se aplicarán los modelos de valoración adoptados por la Junta Directiva de esta, de acuerdo con la naturaleza del bien y que partirá del avalúo comercial del mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 12 del Decreto 4444 de 2008.

3. Mediante contrato de administración, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto 4444 de 2008, podrán entregarlos en administración a la Sociedad Central de Inversiones S.A., para que esta se encargue de realizar todas las actividades propias de la administración, saneamiento, mantenimiento y recuperación de los activos, en contraprestación del reembolso de los gastos directos y de una comisión, mientras se desarrollan los procesos de enajenación o se perfecciona la transferencia de los activos a la misma.

Los recursos de las enajenaciones que se realicen según lo dispuesto en la presente directiva, al igual que los provenientes de ventas estructuradas que se realicen a través de Central de Inversiones S.A. en desarrollo de lo previsto en el Decreto 4444 de 2008, deben ser consignados al Tesoro Nacional, por quien corresponda, una vez Central de Inversiones S.A. haya enajenado el bien a un tercero, cuando dichos bienes provengan de entidades del sector central del orden nacional, previo descuento de las comisiones y gastos producto de la administración y comercialización del activo. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos recursos que por ley tengan una destinación específica.

La obligación de entregar los recursos producto de las enajenaciones al Tesoro Nacional, deberá quedar estipulada expresamente en el contrato interadministrativo que se celebre para el efecto.

En el caso de las entidades descentralizadas, los recursos, previo descuento de las comisiones y gastos de administración y comercialización del activo, entrarán a sus correspondientes tesorerías y la inversión de portafolio de los mismos deberá someterse a las normas legales vigentes.

En el caso de los Fondos Especiales, la consignación del producto de la venta, descontadas las comisiones y gastos producto de la administración y comercialización del activo, se hará de acuerdo con la norma de creación y administración del Fondo del que se trate.

19 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 2188 DE 2009**

(agosto 12)

por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería –TES– Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008, los artículos 40 a 42 de la Ley 546 de 1999 y los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma se hicieron con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda.

Que mediante lo dispuesto en los decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, hay causales que generan la pérdida del alivio establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999, si este ya se ha efectuado; en consecuencia este debe ser reversado y devuelto a la Nación junto con los respectivos intereses pagados.

Que previa verificación, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público información individual de cada uno de los deudores a quienes se les reversó el alivio por presentar alguna de las causales definidas en las normas mencionadas en el considerando anterior, debidamente certificada por los representantes legales y los revisores fiscales de las siguientes entidades así:

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Abonos en UVR
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	1-2009-047063	18,230
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	1-2009-047068	670
BBVA Colombia	860.003.020-1	1-2009-042042	44,850
BBVA Colombia	860.003.020-1	1-2009-042042	10,083,920
BBVA Colombia	860.003.020-1	1-2009-042045	4,046,620
BBVA Colombia	860.003.020-1	1-2009-042047	22,390
Davivienda S.A.	860.034.313-7	1-2009-042050	643,450
Davivienda S.A.	860.034.313-7	1-2009-042052	20,940
Total Abonos en UVR			14,881,070

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar la Resolución que ordene tanto la revocatoria de los derechos sobre los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 que sean objeto de devolución, así como el reintegro a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los abonos de capital y de los intereses pagados, en términos de UVR, por parte de la entidad acreedora.

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería –TES– Ley 546 que se entregaron para realizar los alivios hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999 a las entidades y en la cuantía que se describe a continuación: